

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 128. Cuenta Regulación Monetaria. Modificación de normas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha dispuesto modificar, a partir del 1º de octubre de 1983, las normas sobre el régimen de compensaciones de la Cuenta Regulación Monetaria, en la forma que a continuación se detalla:

- 1º - Al vencimiento de los depósitos sujetos a compensación las entidades financieras calcularán diariamente las diferencias existentes entre los ajustes e intereses efectivamente pagados o puestos a disposición de los clientes y los devengados hasta el 30.6.82, o hasta el 10.8.83 para el caso de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa libre.
- 2º - Los saldos diarios de las diferencias mencionadas en el punto anterior serán computables como disponibilidades a los fines de la integración del efectivo mínimo, hasta tanto opere la liquidación de las respectivas compensaciones por parte del Banco Central.
- 3º - La compensación de las reservas de efectivo mínimo por los depósitos compensables será equivalente al monto de los intereses y ajustes pagados o puestos a disposición de los clientes por los respectivos depósitos - excluidos los intereses y ajustes devengados hasta el 30.6.82 o hasta el 10.8.83 según lo establecido en el punto 1º anterior-, neto de las siguientes deducciones:

- a) Entidades que no registren deficiencia de encaje legal

La deducción surgirá de considerar la siguiente expresión

$$D_n = \left[ (1 - e) \cdot D_e - E \cdot \frac{D_v}{D_e} \right] \cdot i_n$$

Donde:

$D_n$  = monto de la deducción resultante correspondiente al respectivo período.

$e$  = tasa única de efectivo mínimo expresado en tanto por uno, establecida por el Banco Central para el respectivo período.

$D_e$  = promedio mensual de los depósitos y demás obligaciones sujetos a la tasa única de efectivo mínimo del período.

$E$  = Exceso de efectivo mínimo del período respectivo.

$D_v$  = Promedio mensual de los depósitos y demás obligaciones a la vista sujetos a la tasa única de efectivo mínimo del período.

$i_n$  = Coeficiente que determinará periódicamente el Banco Central. Para el mes de octubre de 1983 será de 0,1554.

b) Entidades que registren deficiencia de encaje legal.

En adición a la deducción señalada en el punto 1. precedente, practicarán también la deducción que surja de la siguiente expresión:

$$D_t = i_r \cdot T_t$$

Donde:

$D_t$  = Monto de la deducción correspondiente al respectivo período.

$i_r$  = Tasa de interés máxima efectiva mensual por depósitos vigente durante el período del incumplimiento, en tanto por uno.

$T_t$  = Deficiencia de efectivo mínimo del respectivo período.

- 4° - El monto de las deducciones al que se refiere el punto anterior deberá detrarse de la integración del efectivo mínimo desde el primer día del mes siguiente al que corresponda hasta el día anterior a aquel en que se efectúe la liquidación.
- 5° - En el caso de que las liquidaciones mensuales arrojen un importe negativo, el mismo se deducirá en oportunidad de la liquidación correspondiente al período siguiente. Mientras no se verifique tal deducción las entidades detraerán de la integración del efectivo mínimo el mencionado importe.
- 6° - En los casos de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo o con cláusula dólar estadounidense, la compensación por las reservas de efectivo mínimo mencionada en el primer párrafo del punto 3° no podrá superar el ajuste del capital.
- 7° - Las compensaciones a cobrar por las instituciones de conformidad con lo dispuesto en los puntos 3° y 6° precedentes, serán acreditadas por el Banco Central en la cuenta corriente de cada entidad financiera dentro de las 48 horas de la presentación de cada liquidación mensual.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Hipólito G. Aparicio  
Gerente de  
Programación Monetaria

Horacio A. Alonso  
Subgerente General